

Recurso de revisión: 01646/INFOEM/IP/RR/2018  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Cuautilán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de junio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01646/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Cuautilán Izcalli**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

**I.** En fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número 00051/CUAUTIZC/IP/2018, mediante la cual solicitó, lo siguiente:

*“Se solicita el presupuesto de egresos municipal para el ejercicio 2018.” (Sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **SAIMEX**.

**II.** Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, solicitó al Servidor Público Habilitado la información de mérito, como se aprecia en la imagen inserta a continuación:

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
006510UAUTIZIP/2018/TS/PR/001	15/02/2018	TESORERÍA MA DE JESUS FLORES ESPINOSA				11/04/2018	006510UAUTIZIP/2018/TS/PR/001		SOLICITUD 00651.pdf

AC Aclaración P5 - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Es de precisar que el servidor público al que se le solicitó la información en estudio, ostenta el cargo de Tesorero Municipal, como se desprende a continuación:

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	24901
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
Ma. de Jesús Flores Espinosa	Enlace administrativo - Enlace Transparencia
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
TESORERÍA MUNICIPAL	20/10/2018
Calle.	Número Exterior
Av. 1° de Mayo	100
Número Interior.	Colonia
S/N	Centro Urbano
Delegación/Municipio	C.P.
Cuautitlán Izcalli, Méx.	54700
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
majesusfe@live.com.mx	58642500
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
TESORERÍA MUNICIPAL	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
18/12/2017 13:37	18/12/2017 13:37

III. Con base en el detalle de seguimiento que obra en EL SAIMEX, se advierte que EL SUJETO OBLIGADO en fecha trece de abril de dos mil dieciocho, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública en los siguientes términos.

Recurso de revisión: 01646/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“

Cuautitlán Izcalli, México a 13 de Abril de 2018

Nombre del solicitante [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00051/CUAUTIZC/IP/2018

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Por medio del presente y con fundamento en los artículos 3, 11, 40, 41, 46, 53 fracciones II, V y VI y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud efectuó (1) Tesorería Municipal. 1.- “En atención a su solicitud con folio 00051/CUAUTIZC/IP/2018 y cumpliendo con el requerimiento en el portal de transparencia y acceso a la información pública donde solicita la siguiente información: DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA 1 “Se solicita el presupuesto de egresos municipal para el ejercicio 2018.” (sic). Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 Párrafo Primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” Artículo 24 Fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y que a la letra dice: “Las demás que se establezcan en la presente Ley y normatividad aplicable en la materia. En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable. Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones”. Al*

*respecto prevengo que la información que solicita se encuentra publicada en la Gaceta Municipal 114 del 22 de febrero de 2018, y puede ser consultada en la página oficial de este H. Ayuntamiento <http://cuautitlanizcalli.gob.mx/>" De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.*

ATENTAMENTE

LIC. EDNA PAOLA RAUDA ARANDA." (Sic)

Asimismo, se advierte que dentro de la respuesta aludida **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico denominado *SOLICITID 00051.pdf*, el cual contiene la siguiente información:

Recurso de revisión: 01646/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

2018. AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMÍREZ CALZADA,  
"EL NEGROMANTE".

**Izcalli**

TESORERÍA MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO 2016-2018  
Tesorería Municipal

Area: Tesorería Municipal  
Oficio: TM/4245/2018  
Asunto: Contestación

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a 22 de marzo de 2018.

LIC. EDNA PAOLA RAUDA ARANDA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



En atención a su solicitud con folio 00051/CUAUTIZC/IP/2018 y cumpliendo con el requerimiento en el portal de transparencia y acceso a la información pública donde solicita la siguiente información:

**DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA 1 "Se solicita el presupuesto de egresos municipal para el ejercicio 2018." (sic).**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 Párrafo Primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Artículo 24 Fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y que a la letra dice:

"Las demás que se establezcan en la presente Ley y normatividad aplicable en la materia.

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Av. 1 de Mayo # 100, Col. Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, Estado de México C.P. 054700  
Tel. 58642500

¡Municipio con valores!

Recurso de revisión: 01646/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Cuautitlán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

2018. AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMÍREZ CALZADA,  
"EL NIÑOROMANTE".



H. AYUNTAMIENTO 2016-2018  
Tesorería Municipal

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones".*

Al respecto prevengo que la información que solicita se encuentra publicada en la Gaceta Municipal 114 del 22 de febrero de 2018, y puede ser consultada en la página oficial de este H. Ayuntamiento <http://cuautitlanizcalli.gob.mx/>.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.



REGFIMA/mjg/ef

Av. 1 de Mayo # 100, Col. Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, Estado de México C.P. 054700  
Tel. 58542500

¡Municipio con valores!

**IV.** Inconforme con la respuesta, el siete de mayo del año en curso, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, al que se le asignó el número de expediente **01646/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

*“La respuesta.” (Sic)*

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

*“La gaceta donde refieren que se encuentra el presupuesto no se encuentra en su sitio electrónico.” (Sic)*

**V.** El siete de mayo de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**VI.** De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha once de mayo de dos mil dieciocho, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su Informe Justificado.



artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, motivo por el cual no se inserta en el presente apartado.

**VIII.** Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9 fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de

información pública número 00051/CUAUTIZC/IP/2018.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **trece de abril de dos mil dieciocho**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **dieciséis de abril al siete de mayo de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de abril así como cinco y seis de mayo de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como también el día uno de mayo del presente año, considerado como suspensión de labores, en términos del calendario oficial.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día **siete de mayo de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**CUARTO. Procedibilidad.** Esta Ponencia considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

*Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*
- VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.*

*(Énfasis añadido)*

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX** se desprende que la parte solicitante y ahora **RECURRENTE**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó su nombre completo para que sea identificado, ya que en la solicitud de información sólo asentó como apellido paterno "*de la*", por tanto, no se tiene certeza sobre su identidad, lo que, en primera instancia, podría traducirse en que, no se colmaron los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de la materia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se advierte que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre completo no es un requisito *sine qua non* para que los particulares ejerzan el derecho de acceso a la información pública, pues, por el contrario, la Ley de la materia prevé en su artículo 155 segundo párrafo, la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, por lo que, los particulares pueden optar por utilizar un nombre incompleto o, inclusive, un seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones I, III, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la

información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*“Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

...

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales."

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*

*"Artículo 5. ...*

...

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."*

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce para una mayor referencia:

*“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.*

#### **Resoluciones**

- *RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*
- *RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado. Ponente Gerardo Laveaga Rendón.*
- *RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*
- *RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*
- *RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.”*

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que, el hecho de solicitar la identificación de los recurrentes a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el presente recurso de revisión, resulta intrascendente conocer el nombre de la persona que lo hubiere

promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para que no resulte necesario la acreditación de un interés o justificar su utilización de la información, por lo que resulta ocioso realizar dicho análisis, en la inteligencia de que se limitaría el ejercicio de un derecho humano, como el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental. Asimismo, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **EL RECURRENTE**, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

En adición a lo anterior, el propio artículo 180 en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre de los recurrentes, por lo que en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

**QUINTO.** Análisis de causal de sobreseimiento. Una vez determinada la vía

sobre la que versará el presente recurso y previa revisión del expediente electrónico, se advierte que **EL RECURRENTE** solicitó, vía **EL SAIMEX**, el Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio 2018.

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, el Titular de la Unidad de Transparencia, le indicó al hoy **RECURRENTE** que la información solicitada se encontraba en la Gaceta Municipal 114 del 22 de febrero de 2018 y que podía ser consultada dentro de la página oficial del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, dejando como referencia la siguiente liga electrónica <http://cuautitlanizcalli.gob.mx/>.

En virtud de lo anterior, e inconforme con dicha respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación, materia de análisis, en el que manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

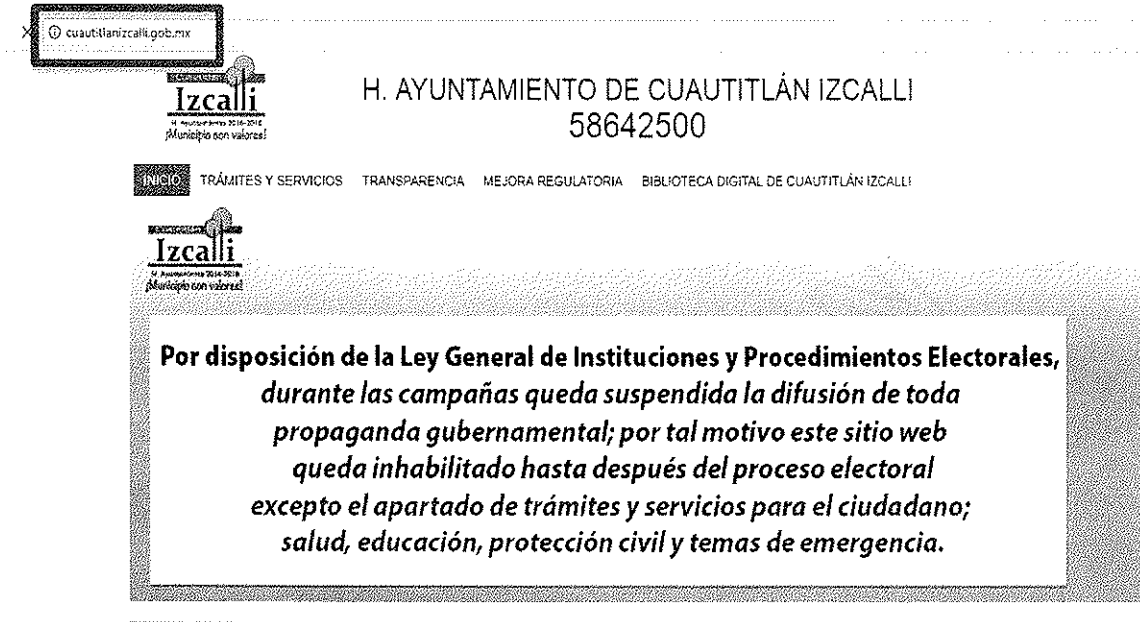
*“La respuesta.” (Sic)*

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad:

*“La gaceta donde refieren que se encuentra el presupuesto no se encuentra en su sitio electrónico.” (Sic)*

Precisado lo anterior, esta Ponencia Resolutoria con la finalidad de corroborar lo manifestado por **EL SUJETO OBLIGADO** en la respuesta, procedió a consultar el contenido del hipervínculo <http://cuautitlanizcalli.gob.mx/>, mismo que al ingresar muestra la página principal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, sin advertirse de dicha liga electrónica el contenido de la Gaceta Municipal numero 114 a la que hace referencia ni tampoco el Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio 2018; por lo tanto, mediante la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no se colmó el derecho de acceso a la información accionado por el ahora **RECURRENTE**; lo anterior , se observa

en la imagen inserta a continuación:



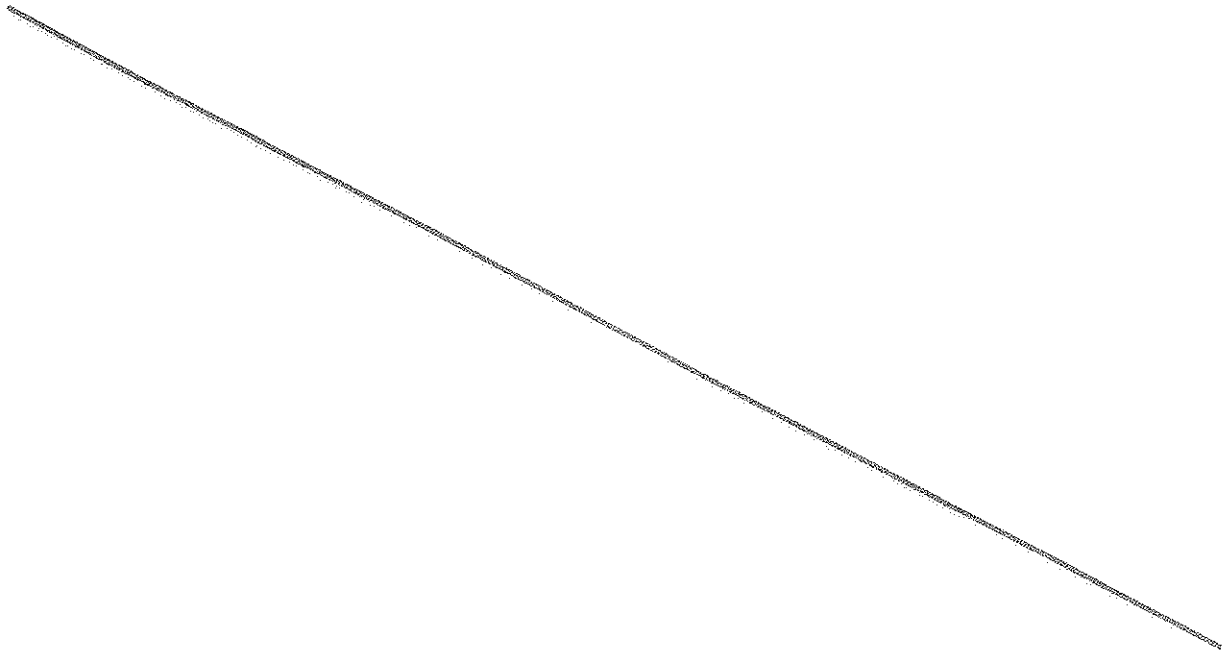
Sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** incumple con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dispone:

*“Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser*

*precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.”*

Es de la normativa en estudio que, debió precisarse de forma clara y concreta, de cómo se puede acceder a la información petitionada, de tal forma que no implique realizar una búsqueda en toda la información.

No obstante lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante el Informe Justificado, modificó el acto impugnado, es decir, la respuesta inicialmente otorgada, al remitir el archivo electrónico denominado *51-1646.pdf*, el cual contiene la liga electrónica <http://cuautitlanizcalli.gob.mx/gaceta-municipal/2018/02/>, misma que permite consultar la Gaceta Municipal número 114 del 21 de febrero de 2018, en donde se advierte el Presupuesto de Egresos Municipales, para el ejercicio 2018, tal y como se puede observar en la imagen inserta a continuación:



← / C [cuautitlanizcalli.gob.mx/gaceta-municipal/2018/02/](http://cuautitlanizcalli.gob.mx/gaceta-municipal/2018/02/)



## H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI 58642500

INICIO TRÁMITES Y SERVICIOS TRANSPARENCIA MEJORA REGULATORIA BIBLIOTECA DIGITAL DE CUAUTITLÁN IZCALLI

### Gaceta Municipal

2016 ENE FEB MAR ABR MAY JUN JUL AGO SEP OCT NOV DIC

2017 ENE FEB MAR ABR MAY JUN JUL AGO SEP OCT NOV DIC

2018 ENE FEB MAR ABR MAY

GACETA 115 – febrero 28 2018

**GACETA 114 – febrero 21 2018**

GACETA 113 – febrero 14 2018

GACETA 112 – febrero 9 2018

GACETA 111 febrero 5 2018

GACETA 110 – febrero 1 2018

PRESUPUESTO DE EGRESOS		del 01 de ENERO al 31 de DICIEMBRE de 2018		
		PROYECTO	DEFINITIVO	%
ENTE PÚBLICO : MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI				
CAPÍTULO	CONCEPTO	AUTORIZADO 2017	DEFINITIVO 2017	PRESUPUESTADO 2018
0210	PRESUPUESTO DE EGRESOS AFORADO	2,600,169,424.15	2,595,768,100.97	2,473,414,004.11
1000	SERVICIOS PERSONALES	945,527,378.10	944,474,049.98	931,882,321.03
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	145,477,590.95	130,260,395.05	121,170,754.74
3000	SERVICIOS GENERALES	501,927,297.83	468,711,666.57	516,375,208.15
4000	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	242,170,027.95	197,638,267.83	260,167,101.30
5000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	10,987,242.20	6,527,522.44	7,809,026.56
6000	INVERSIÓN PÚBLICA	420,762,118.45	301,170,941.85	238,060,576.00
7000	INVERSIONES FINANJERAS Y OTRAS PROMOCIONES			
8000	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES			
9000	DEUDA PÚBLICA	329,317,768.38	548,953,257.41	397,949,016.33

Por tanto, una vez dada a conocer la anterior información, es decir, la liga electrónica que lleva directo a la Gaceta Municipal en la cual se puede encontrar el Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio 2018, mediante un acto posterior como el Informe Justificado, a criterio de esta Ponencia Resolutora, se tiene por colmado el derecho humano de acceso a la información pública de la solicitante, dejando sin materia la solicitud de información número 00051/CUAUTIZC/IP/2018, tal y como se advierte a continuación.

En atención a las consideraciones anteriores, esta Ponencia Resolutora advierte que en el presente caso, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

*"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

..."

(Énfasis añadido)

En consecuencia, se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, en términos del artículo 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición enunciada, de manera tal que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando **EL SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque el acto impugnado, quedando el medio de impugnación sin efecto o materia.

- 1.- El sujeto obligado responsable,
- 2.- Acto,
- 3.- Que se modifique o revoque, y
- 4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo, se actualiza ya que **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, es el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

El segundo elemento normativo, es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

La naturaleza jurídica de los actos que emiten los Sujetos Obligados, está delimitada por la misma Ley de la materia, ya que, el hecho de emitir actos no previstos en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho, por lo que, los “actos” a que se refiere esta fracción están contenidos en el siguiente artículo:

*“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*

*II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*

*III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*

*IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

*V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*

*VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*

*VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*

*VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*

*IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;*

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*

*XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*

*XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*

*XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*

*XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."*

Es decir, la impugnación del **RECORRENTE** debe ser sobre la emisión de un "Acto", ya sea en sentido positivo o negativo, en el caso de este último, la respuesta otorgada a la solicitud por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada **la modifique o revoque**; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió una respuesta más certera (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable (**SUJETO OBLIGADO**), del acto o resolución

impugnada, suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **EL RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega una modificación de respuesta que aunque sea posterior a los términos previstos en la ley, mediante ésta concede la información solicitada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en el cuarto elemento, toda vez que quedó probado que, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su respuesta, como lo fue el Informe Justificado, hizo llegar información certera con la cual, dejó sin materia el presente recurso como quedó asentado en líneas anteriores.

Finalmente, en relación a la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado, esta Ponencia Resolutora considera necesario precisar que este Instituto no está facultado para dudar de la veracidad de la misma, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia para que, vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

**Expedientes:**

*2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal*

*0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –  
Alonso Lujambio Irazábal*

*1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde*

*2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde*

*0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván  
Laborde”*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de

Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento del **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 01646/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Cuautilán Izcalli  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(RÚBRICA)



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 001646/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/EJCA/JMAV